

RESOLUCIÓN **Nº-0856** 18 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con fecha del 11 de noviembre de 2016, abogada contratista de CARSUCRE, allegó informe y actas de reuniones de convocatorias de reunión de consulta previa con la Parcialidad Indígena La Piche.

Que, mediante Radicado N°7129 de 15 de noviembre de 2016, el señor Roberto José Gutiérrez Danies en su calidad de titular minero, envió copia del amparo administrativo al contrato de concesión minera ILA-15565x, ILA-15563x, I13-16591x,, ILA-15561x, ILA-15564x, ILA 15566x y la licencia ambiental N°0309 de 2009 otorgada por CARSUCRE, basándose en la ocurrencia de nuevos hechos perturbadores a las actividades mineras realizadas, hechos presentados por las mismas personas anteriormente desalojadas, así como nuevos desconocidos que explotan material pétreo con equipo y/o maquinaria pesada, excavadoras, etc.

Que, mediante Auto N°2598 de 10 de julio de 2017, esta Corporación dispuso remitir el expediente No 0361 de 23 de mayo de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual quedaría en custodia para consulta del equipo interdisciplinario de acuerdo al eje temático que designara para que realizara visita y verificara lo manifestado en la reunión de consulta previa por parte del representante del ejecutor en el que indica que no son ellos quienes estarían ejerciendo la actividad minera, pues acataban el fallo judicial. Así mismo el señor ROBERTO JOSE GUTIERREZ DANIES, en su calidad de titular minero hizo entrega de copias informales de amparo administrativo en el que señaló los nombres de las personas que están realizando la actividad de extracción de material y los predios intervenidos, obrante a folios 21 a 23 e igualmente un asistente a la reunión hizo entrega de un registro fotográfico impreso tomado el 10 de noviembre de 2016. Además, el equipo designado debería determinar e individualizar los nombres de los presuntos responsables, realizar una descripción ambiental, determinar las afectaciones ocasionadas, si se encuentra en área de manejo especial, tomar registro fotográfico, georreferenciar los puntos objeto de interés. Se le concedió un término de veinte (20) días.

Que, en efecto, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 25 de agosto de 2020, rindiendo informe N°0064 donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral Primero del Auto No. 2598 de 10 de julio de 2017, emanado por la secretaria general de CARSUCRE, se concluye que:

NO-0856

NO-0850

18 OCT 2024

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

- En los puntos con coordenadas planas: E: 854061-N: 15433030; E: 854048-N: 1543237; E: 854118-N: 1543146; E: 854139-N: 1543150; E: 854001-N: 1543004 y E: 854001 - N: 1542993; los cuales se localizan dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión Minera No. 113-16591X, específicamente en el sector o predio conocido como finca Altamira, a la fecha si se adelantan actividades de extracción de material de caliza realizadas por personas indeterminadas, por medios mecánicos y de forma artesanal, sin previa autorización del titular minero y sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
- De acuerdo a lo observado en los puntos con coordenadas planas: E: 854061 - N: 15433030; E: 854048-N: 1543237; E: 854118-N: 1543146; E: 854139-N: 1543150; E: 854001 N: 1543004 y E: 854001-N: 1542993; se continúa ocasionando afectación ambiental, reflejada en el componente biótico, en cuanto a la pérdida de biodiversidad; identificada en la tala de especies de árboles pertenecientes al tipo de bosque seco tropical que se ubican en inmediaciones a los cerros de La Piche, con lo cual puede advertirse la migración de aves y otras especies de animales que conforman este hábitat. El aprovechamiento forestal se realiza a causa del avance de dichas actividades de extracción de caliza, para facilitar el acceso a nuevos frentes de trabajo.
- A este tipo de extracciones las anteceden algunos sucesos históricos, documentados por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de la siguiente manera:
 - Expediente No. 0345 de septiembre 16 de 2015 (Infracción) Visita técnica realizada el 22 de febrero de 2016, para dar cumplimiento al "Auto No. 1956 de octubre 15 de 2015".
 - Queja con fecha de 12 de septiembre de 2016, atendida el 21 de septiembre de 2016.
 - Memorando del 22 de enero de 2018, emanado por la secretaria general; en atención al "Oficio con radicado interno No. 0108 del 10 de enero de 2018" (Radicado ANM No.:20189020284341).
 - Oficio con radicado No. 300.01841 del 15 de febrero de 2018, emanado por la secretaria general de CARSUCRE; en atención al "Oficio con radicado interno No. 0868 del 14 de febrero de 2018" (Rad.: 708206099019201700540 - Oficio CTI-S. I EDA No.: 0240 de fecha 07-02-18).
 - Queja No. 6 con fecha de 9 de enero de 2020. Explotación ilegal material de cantera en la finca de Cayetano Martínez, localizada en el corregimiento La Piche, municipio de Tolúviejo. Visita realizada el 11 de mayo de 2020 (Informe de visita No. 0040).

RESOLUCIÓN

Nº - 0856

18 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

- De acuerdo a los antecedentes históricos y su relación con las intervenciones adelantadas por terceros dentro del área del Contrato de Concesión No. 113-16591X, se puede decir que, no existen medidas de control implementadas por parte del alcalde del municipio de Toluvié, que respondan también a la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el titular minero y presentada el pasado 10 de noviembre de 2016 (obrante en folios 30 a 34 del Expediente 0361 de mayo 23 de 2017, radicado interno No. 7129 de 15 de noviembre de 2017). Por tanto, se recomienda requerir de manera inmediata el "reconocimiento del área y desalojo" (Art. 309- Ley 685 de agosto 15 de 2001), por los hechos descritos en el siguiente informe como en dicha solicitud de amparo administrativo.
- En el área fue imposible individualizar e identificar a las personas encontradas en cada uno de los frentes de explotación activos que se localizan en el predio Altamira, sin embargo, es importante que se tenga en cuenta que esta Autoridad Ambiental no ejerce diligencias judiciales ni penales que permitan cumplir con tal requerimiento, esta función dará lugar al organismo de control diseñado para realizar ese tipo de investigación."

Que mediante Auto N° 1373 de 15 de noviembre de 2022, esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de material de caliza, en las coordenadas planas: E: 854061-N: 15433030; E: 854048-N: 1543237; E: 854118-N: 1543146; E: 854139-N: 1543150; E: 854001-N: 1543004 y E: 854001 - N: 1542993; los cuales se localizan dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión Minera No. 113-16591X, específicamente en el sector o predio conocido como finca Altamira; realizada por personas indeterminadas, por medios mecánicos y de forma artesanal.

Que mediante radicado interno N° 0886 de 14 de febrero de 2023, la Alcaldía del Municipio de Toluvié a través de la Coordinación de Minas y medio Ambiente informó sobre las acciones que realizaron sobre los hechos presentados en el sector conocido como Finca Altamira en el Municipio de Toluvié.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 08 de abril de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0146 de 14 de junio de 2024, de la cual se concluyó lo siguiente:

" III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral SEGUNDO, ítem 3 del Auto N° 1373 de 15 de noviembre de 2022 emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. El señor JAIME FADUL CHADID y OTROS, a la fecha no adelantan trabajos y/o obras de explotación ilícita de minerales a cielo abierto dentro del área del Contrato

RESOLUCIÓN

NO-0856 18 OCT. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

de Concesión N° 113-16591X. Conforme a la revisión del contenido del "Exp. N° 361 de mayo 23 de 2017" (Infracción) y a la información colectada previamente y a la fecha mediante visitas de inspección ocular y técnica por esta Corporación; se encuentra que no se logra establecer la identificación plena del infractor adelantado in situ el aprovechamiento ilícito, por ende, la información que refiere dicho expediente no es suficiente para imponer y ejecutar la multa.

2. De acuerdo a los resultados obtenidos del análisis multitemporal realizado con ayuda de Google Earth, que vincula las perturbaciones antrópicas realizadas por terceros dentro del Contrato de Concesión N° 113-16591X (ver Figuras 2 a la 5 del presente informe), el área intervenida en el pasado se establece con un proceso activo de regeneración natural a partir del año 2019 hasta la fecha, no se evidencian remanentes de las antiguas excavaciones mecanizadas y/o artesanales."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo, modificado por el artículo 2º de la ley 2387 de 25 de julio de 2024, establece: "**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será

RESOLUCIÓN **Nº-0856** 18 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: **“Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que obra en los archivos de la Corporación, se evidenció la existencia de expediente de infracción N°374 del 3 de octubre de 2016 por los mismos hechos y en el mismo predio denominado Finca Altamira, en el corregimiento de la Piche, Municipio de Tolúviejo, en el cual se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor RAFAEL CAYETANO MARTINEZ BARÓN identificado con cedula de ciudadanía N°3.992.202. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°1373 de 15 de noviembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°0361 de 23 de mayo de 2017, puesto que en el mismo no se logró la identificación de las personas que estuvieron ejecutando trabajos y de obras de explotación minera, y aunado a ello, se verificó que en el lugar, a la fecha, no se adelantan estas actividades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°1373 de 15 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción N°0361 de 23 de mayo de 2017, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN

Nº-0856

18 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

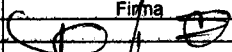
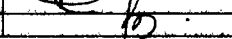
ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde municipal del municipio de Toluviéjo en la dirección: diagonal 2 N°6 12 calle Real en Toluviéjo, Sucre, y al correo electrónico: contactenos@toluviéjo-sucre.gov.co; oficinajuridica@toluviéjo-sucre.gov.co; de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			